

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-16-2017**

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de julio de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000134017, requiriendo:

“1. Se informe con qué número de expediente quedó registrada la controversia constitucional, presentada por el Congreso del Estado de Jalisco, ante esta SCJN días pasados junio de 2017, contra el Poder Judicial de la Federación por la invasión de facultades del Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, en el nombramiento de Magistrados Dr. Antonio Flores Allende y Dr. Nicolás Alvarado.

2. Copia del escrito de la controversia constitucional y sus anexos, presentada por el Congreso del Estado de Jalisco, ante esta SCJN en junio de 2017, contra el Poder Judicial de la Federación por la invasión de facultades del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el nombramiento de Magistrados, como Dr. Antonio Flores Allende y el Dr. Nicolás Alvarado.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veinte de junio de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la

Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0779/2017 (foja 4).

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2160/2017, el veinte de junio de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 5).

IV. Respuesta al requerimiento. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio SGA/E/1183/2017, el Secretario General de Acuerdos informó (foja 6):

(...) “en términos de la normativa aplicable,¹ esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que atendiendo al principio de máxima publicidad garantizado en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se califican como públicos los datos relativos a los números de expediente y a la identificación del nombre del Magistrado local Antonio Flores Allende, este último al tratarse del nombre de quien fue designado por el Congreso del Estado de Jalisco en el cargo correspondiente, en esa virtud al realizar una búsqueda en los archivos electrónicos del sistema de informática jurídica de este Alto Tribunal, se localizó lo siguiente:

TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO RECLAMADO
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL	184/2017	PODER LEGISLATIVO DE JALISCO	LA RESOLUCIÓN DE 1 DE JUNIO DE 2017 EMITIDA DENTRO DE LA INCONFORMIDAD 6/2017 POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO
CONTROVERSIA	185/2017	PODER LEGISLATIVO	LA RESOLUCIÓN DE 1

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO RECLAMADO
CONSTITUCIONAL		DE JALISCO	DE JUNIO DE 2017 EMITIDA DENTRO DE LA INCONFORMIDAD 9/2017 POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

*Por otra parte, en razón de que no se ha emitido el fallo que ponga fin al trámite de los referidos expedientes, el escrito y sus anexos de las referidas controversias constitucionales, en estricto acatamiento al criterio por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación 1/2016, con fundamento en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifican como información **temporalmente reservada**.*

Tal como lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2226/2017, el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Secretaría General de Acuerdos, así como con el expediente UT-J/0779/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-16-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1288-2017 en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Materia de análisis. Del antecedente I se advierte que se pide información relativa a la controversia constitucional presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Congreso del Estado de Jalisco en contra del Poder Judicial de la Federación por la invasión de facultades del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el nombramiento de *“Magistrados, Dr. Antonio Flores Allende y Dr. Nicolás Alvarado”*, consistente en:

1. Número de expediente con que quedo registrada.
2. Escrito de demanda y sus anexos.

Ahora bien, de acuerdo con lo informado por la Secretaría General de Acuerdos, se debe tener por atendido lo relativo al número de expediente de radicación (punto 1), pues el titular de esa instancia detalló esa información, como se transcribió en el antecedente IV; por tanto, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario la información que se ha proporcionado, dado que con ello se satisface lo requerido en ese aspecto y ya no será materia de análisis en este asunto.

III. Análisis sobre información clasificada como reservada.

Respecto de los escritos y anexos de las controversias constitucionales 184/2017 y 185/2017, la Secretaría General de Acuerdos los ha clasificado como información reservada, con apoyo en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que se trata de asuntos que no se han fallado, e hizo referencia al criterio sostenido por este Comité de Transparencia en la clasificación de información "1/2016".

Siguiendo lo resuelto por este Comité en la clasificación de información CT-CI/J-6-2017, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.²

² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad

esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114³ exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva sobre la información requerida se extendió por parte de la Secretaría General de Acuerdos.

³ **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.***

Artículo 104. *En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*
 I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*

Al respecto, es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud objeto del caso el titular de la Secretaría General de Acuerdos, como instancia requerida, entendió que ésta se encontraba **temporalmente reservada**, al estimar actualizada, por una parte, la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, en virtud de que se encontraban pendientes de resolver dichos asuntos.

El referido dispositivo establece:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información CT-CI/J-1-2015⁴ este Comité encontró que, en principio, su objeto trascendía **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la

⁴ “Ese criterio fue objeto de reiteración en la clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.”

intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, este órgano de Transparencia, en términos generales estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de los escritos por los que se promovieron las controversias constitucionales, así

como las constancias que obren en esos expedientes y, en esa medida, **confirmar la clasificación materia del expediente.**

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico tiene el escrito con que se da apertura a las controversias constitucionales, es decir, la demanda, respecto de la cual los artículos 22, 41 y 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Artículo 22. *El escrito de demanda deberá señalar:*

- I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;*
- II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;*
- III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;*
- IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;*
- V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;*
- VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y*
- VII. Los conceptos de invalidez.”*

“Artículo 41. *Las sentencias deberán contener:*

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;*
- II. Los preceptos que la fundamenten;*
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;*
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;*
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”*

“Artículo 71. *Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.”

Conforme a los artículos mencionados de la Ley Reglamentaria, la sentencia que se emita en los asuntos de controversias constitucionales deberá contener, entre otras, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos. Por tanto, es a partir de las demandas que se posibilita la integración de un expediente de controversia constitucional y constituye el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de la controversia constitucional, resulta indudable que ese camino debe permanecer **ajeno a cualquier incidencia externa**; de ahí que su divulgación, **en ese espacio y momento**, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto (controversia constitucional) la sola divulgación de la demanda y sus anexos representaría, en cualquier sentido, ***la vulneración de la conducción del expediente judicial***, ya que se trata de procedimientos de control de la regularidad constitucional planteados en forma de juicio ante el Alto Tribunal, en el que, con independencia de que las partes son sujetos de

derecho público, los asuntos guardan naturaleza de juicio y, como regla general, la divulgación de los escritos de demanda previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el *interior* (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien promueve la controversia pues ostenta un cargo público, y hacia el *exterior* (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego no se antoja dable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar **configurar la causal de reserva** en examen.

IV. Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a **la posibilidad general en la**

materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de violación y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal de la información solicitada, consistente en los escritos y anexos de las controversias constitucionales 184/2017 y 185/2017, hasta en tanto causen estado los respectivos expedientes, lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de análisis, se confirma la clasificación de reserva temporal determinada por la Secretaría General de Acuerdos, en términos de las consideraciones III y IV.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que lleve a cabo las acciones precisadas en el considerando II.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA

INTEGRANTE DEL COMITÉ

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información CT-CI/J-16-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de julio de dos mil diecisiete. CONSTE.-